

# Tribunal Superior de Orden Público

SALA DE DECISIÓN

## DELITO DE REBELIÓN. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 180 DE 1988

La corporación se abstiene de conocer de providencia emanada de un Juzgado de Orden Público, en proceso por el delito de secuestro agravado seguido contra miembros confesos de un movimiento guerrillero, por considerar que la competencia corresponde a la justicia ordinaria, pues se trata de delitos conexos con el de rebelión y no del delito de terrorismo previsto en el Estatuto para la Defensa de la Democracia.

Magistrado ponente: Dr. ERNESTO DE FRANCISCO M.

Bogotá, julio 26 de 1988

### VISTOS:

Vienen las presentes diligencias al tribunal por razón del recurso de apelación legalmente interpuesto y sustentado por los defensores de R. G. C. y M. A. E. B., contra la providencia del diez de junio del año en curso proferida en su contra por el Juzgado Cuarto de Orden Público de Bogotá, por los delitos de secuestro agravado en perjuicio de J. H. V. A., ocurrido el pasado diecisiete de mayo, concierto para delinquir, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares o de policía, abuso de confianza, hurto de uso y lesiones personales.

Rituada la tramitación de la segunda instancia y oído el concepto del fiscal tercero de la corporación, quien se muestra partidario de un pronunciamiento inhibitorio por falta de competencia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda mediante las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La situación de flagrancia en que fueron capturados R. G. C. y M. A. E. B. y muerto su compañero M. A. P. P. durante el enfren-

tamiento con unidades de la policía cuando transportaban secuestrado al publicista J. H. V. A., permitió que se abriera la correspondiente investigación el mismo día de los hechos.

Desde las primeras diligencias surtidas ante las autoridades de policía y en presencia de la delegada de la Procuraduría General de la Nación para la Policía Nacional, los jóvenes aprehendidos manifestaron pertenecer al movimiento subversivo Diecinueve de Abril (M-19) y admitieron que su participación en el secuestro del señor V. A. obedeció a las tareas que como miembros de dicha agrupación les encomendaron sus jefes inmediatos, a quienes, obviamente, no podían identificar por cuestiones de organización y seguridad interna.

Esta postura fue reafirmada por R. G. C. al rendir indagatoria ante el Juzgado Cuarto de Orden Público, aclarando que su vinculación al grupo rebelde databa de varios años, habida cuenta de que el mayor estímulo para su ingreso lo constituyó la desaparición de su hermana C. durante los trágicos hechos de la toma del Palacio de Justicia los días cuatro (4) y cinco (5) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Igualmente, se-

ñaló que su actividad básica dentro del movimiento subversivo, era la de hacerle propaganda por diversos medios, actividad que desarrollaba especialmente dentro de la Universidad Nacional por su condición de alumno de ese centro docente, siendo el secuestro del señor V. A. la primera vez que se le destinaba una función diferente.

M. A. E. B. adoptó una posición contraria, es decir, negó lo afirmado en su primera versión en lo relacionado a su vinculación directa con el M-19, optando por hacer un recuento incoherente e ilógico de sus actividades previas al momento de la captura.

De otra parte, el caudal probatorio recaudado, que incluye el material propagandístico del grupo insurgente, encontrado en el automotor donde se transportaba al secuestrado y las armas empleadas para asegurar el resultado de la operación, demuestran sin lugar a dudas que los sindicatos son integrantes activos del denominado Movimiento Diecinueve de Abril, y que su actuar no fue bajo ningún aspecto producto de su individual voluntad sino en acatamiento de órdenes emanadas de la jerarquía establecida en tal agrupación, máxime cuando (sic) hasta donde se conoce, ignoraban el tiempo de cautiverio y las exigencias de tipo económico o de otra índole que pudieran hacerse a los familiares de la víctima, a quien dicho sea de paso no conocían, puesto que el primer contacto directo con ella se hizo cuando otros militantes le transbordaron al campero del que posteriormente fue rescatado por la policía.

El Juzgado Cuarto de Orden Público al momento de definir su situación procesal desechó estas circunstancias probadas en autos y profirió en su contra la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva de la libertad, por los delitos de concierto para delinquir y los demás reseñados en la parte inicial de esta providencia.

#### INCONFORMIDAD DE LOS DEFENSORES:

Las decisiones adoptadas por el *a quo* no fueron compartidas por los defensores de los detenidos, quienes en forma oportuna interpusieron y sustentaron el recurso de apelación

para ante esta corporación, con el argumento principal de que a sus patrocinados no podían endilgárseles delitos que, independientemente considerados, son atribuibles a individuos sin ninguna cualificación personal, o sea los llamados "delinquentes comunes"; y otros, que por la naturaleza de su actividad subversiva quedan subsumidos en la tipificación y alcance del delito de "rebelión".

#### CONCEPTO FISCAL:

El fiscal tercero del tribunal acoge en su vista los planteamientos de los señores defensores, y luego de razonadas argumentaciones concluye que el Tribunal Superior de Orden Público carece de competencia para revisar la providencia impugnada; que se demostró que los demás hechos punibles por los cuales se dictó auto de detención a R. G. C. y M. A. E. B., deben seguir la misma suerte del delito principal en que se encuentran incurridos, es decir, el de rebelión, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los jueces superiores. En consecuencia, solicita un pronunciamiento inhibitorio respecto a su legalidad e insinúa que se envíe el proceso a un juzgado de instrucción criminal, para que una vez perfeccionada la investigación pase al conocimiento de la autoridad competente.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Los planteamientos consignados llevan a la Sala a ocuparse primordialmente de analizar si se tiene o no competencia para desatar el recurso, entendida esta como la "atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto". Para este efecto, resumamos los fundamentos legales que dieron origen a la "Jurisdicción de Orden Público".

El decreto 180 del 27 de enero de 1988, en su parte considerativa hace referencia específica al incremento paulatino de "actos terroristas en diversas ciudades (...); que, igualmente mediante actos terroristas se han causado graves daños a oleoductos, plantas industriales, edificios públicos, sedes de partidos y agrupaciones políticas, instalaciones

militares policiales y de servicios públicos", y "Que es deber del gobierno nacional enfrentar esta situación de violencia generalizada y de ataques premeditados a las instituciones democráticas que se han manifestado en el auge de actos terroristas, ...".

Igualmente, el decreto 474 del 16 de marzo de 1988, "por medio del cual se organiza la jurisdicción de orden público", destaca la necesidad de su creación por razón de "la situación generalizada de violencia por la cual se encuentra atravesando el país".

Significa lo anterior, que la intención del Estado fue el (sic) poner freno a la proliferación de actos vandálicos tendientes (sic) a desestabilizar las instituciones democráticas, crear zozobra en la población y procurar alarma social mediante la utilización de artefactos explosivos, armas y medios de comunicación, o bien, cometer delitos, que por la calidad del sujeto pasivo, causaren especial estupor en el conglomerado; de ahí que bajo el articulado del Estatuto para la Defensa de la Democracia quedaran cobijadas múltiples conductas punibles, que de ocurrir en otras circunstancias, serían del conocimiento de la justicia ordinaria según el bien jurídico vulnerado. Sin embargo, otros comportamientos ilícitos tipificados en el Código Penal no pueden encuadrarse en esta normatividad, pues su esencia y finalidad se contraponen al concepto mismo del terrorismo, que gramaticalmente significa "sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror", de donde se desprende que quienes así obran, no persiguen un especial resultado de su comportamiento, por no estar fincados en conceptos altruistas o inconformidad politicosocial, sino en el ánimo egoísta de perturbar la tranquilidad, el sosiego de la ciudadanía, buscando satisfacer su personalidad proclive al delito.

Resulta incuestionable, entonces, que los hechos punibles que atentan contra el régimen constitucional (delitos políticos), como son la rebelión, la sedición y la asonada, no pertenecen a la jurisdicción de orden público; por tanto deben ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el Código Penal colombiano, ya que apuntan, en su orden, a derrocar o modificar el régimen constitucional o legal

vigente, a impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional, o a exigir violentamente a una autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones.

En el caso de estudio, reiteradamente se ha dicho que R. G. C. y M. A. E. B. son miembros activos del movimiento subversivo Diecinueve de Abril (M-19). Esta verdad irrefutable nos lleva a concluir que debe dárseles el tratamiento de *rebeldes*, en el sentido jurídico de la expresión, vale decir, integrantes de una organización irregular que propende por (sic) la modificación o supresión del régimen constitucional adoptado por el Estado, contando para ello con la fuerza de las armas, propaganda alusiva al movimiento, movilización de obreros y campesinos, comisión de delitos de diversa índole tendientes (sic) a demostrar su poderío militar, captar la simpatía de la ciudadanía mediante "golpes de opinión", apoderarse de bienes y dineros de las personas o el Estado para fortalecerse económicamente y efectuar actos de inusitada gravedad, siempre buscando la máxima trascendencia e impacto político, para presionar soluciones que, a su modo de ver, beneficiarían a la comunidad, por ejemplo: rebaja de tarifas de servicios públicos, nacionalización de los hidrocarburos, reformas urbana, rural y educativa, congelación de precios de los artículos de primera necesidad, y en el campo ideológico, la facilidad de difundir sus postulados por medio de la "apertura democrática" o "el diálogo nacional", características estas, como ya se anotó, diametralmente opuestas a la del delito de terrorismo.

Bajo estos parámetros (sic) se ha desenvuelto a través de los años el movimiento subversivo Diecinueve de Abril; así lo han reconocido, como bien lo mencionan los defensores de los acusados y nuestro colaborador fiscal, varios tribunales de distrito, la Corte Suprema de Justicia y el gobierno nacional, incluso, en los momentos actuales ante el secuestro de uno de los máximos dirigentes políticos de la nación.

Tenemos, entonces, que si a la organización subversiva del M-19 se le ha dado el tratamiento de agrupación rebelde, sus integrantes

deben ser procesados por el delito de rebelión y los conexos en que puedan incurrir, cuando obran con sujeción a las normas internas que los rigen, bien sea en calidad de dirigentes o de "simples soldados rasos", pues su actuación en tal evento no es individual ni persigue fines particulares, ya que su obrar está sujeto a órdenes y mandatos que deben cumplir estrictamente so pena de ser sancionados por faltas a la disciplina y jerarquización, a la que libremente se han sometido por sus convicciones ideológicas.

Las razones expuestas llevan a la Sala a concluir que el Tribunal Superior de Orden Público es incompetente para revisar, por vía de apelación, la providencia que decretó la detención de R. G. C. y M. A. E. B.; por tanto resulta improcedente entrar a estudiar las conductas imputadas a ellos y solo cabe hacer un pronunciamiento inhibitorio al respecto, ordenando consecuentemente (sic) que los autos vuelvan a la oficina de origen para que hechas las desanotaciones del caso pasen al juzgado de instrucción criminal (reparto) de la ciudad, y se le dé el tratamiento corres-

pondiente a la inconformidad planteada por sus defensores.

No sobra insinuar al señor juez de primera instancia, que en el auto respectivo debe tenerse en cuenta lo estatuido por el art. 95 del C. de P. P. relacionado con la proposición de la colisión negativa de competencia, para evitar así el constante ir y venir del proceso sin que se adopte una determinación definitiva sobre dicho factor debatido en este asunto.

Sin más consideraciones. *El Tribunal Superior de Orden Público*, en Sala de Decisión, de acuerdo con el criterio del colaborador fiscal,

#### RESUELVE:

1º) *Inhibirse* de conocer el contenido del auto de fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho emanado del Juzgado Cuarto de Orden Público de esta ciudad por no ser competente.

2º) *Ordenar* el envío del expediente a la oficina de origen para los fines legales pertinentes.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

## Corte Suprema de Justicia

SALA DE CASACIÓN PENAL

### CONFIGURACIÓN DEL DELITO POLÍTICO

Quienes se hallaren vinculados a células subversivas y se dediquen a labores propias del delito político, como la de atacar la organización política e institucional del Estado obedeciendo a una determinada ideología en representación real o aparente de un conglomerado social y con fines de reivindicación sociopolítica, deben ser considerados como rebeldes acorde con los dictados del art. 125 del C. P. La Corte reitera jurisprudencia anterior en este sentido, descartando la competencia de la jurisdicción de orden público para conocer de un delito de porte ilegal de armas cometido por un militante de un grupo guerrillero, al resolver una colisión de competencias entre aquella y la justicia ordinaria.

Magistrado ponente: Dr. RODOLFO MANTILLA JÁCOME

Comentario: Dr. HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO

Octubre 18 de 1988

#### VISTOS:

Procedente del Juzgado Sexto de Instrucción Criminal de Chinchiná (Caldas), ha llegado a la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Penal— el proceso adelantado contra N. C. G. y G. A. T. R., con el fin de que esta corporación dirima la colisión de competencias negativa suscitada entre el aludido Juzgado y el Juzgado Especializado de Manizales.

Compete a la Corte resolver el incidente, atendiendo el conocimiento excepcional que tiene el juzgado especializado de asunto que corresponde a la jurisdicción de orden público. Si bien el juzgado especializado pertenece a la jurisdicción ordinaria y por lo tanto las controversias que se traben entre juzgados de tal categoría y los juzgados de instrucción criminal deberían ser resueltos por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial a que pertenecen, también lo es que en casos como el presente el juzgado especializado, por virtud del art. 24 del decreto 474 de 1988, actúa en procesos de conocimiento de juzgado de orden público, lo que hace que por el principio funcional y atendida una interpretación sistemática, se le dé el mismo tratamiento que les asiste a los juzgados de orden público. Por lo anterior y de conformidad con el art. 16 del decreto 474 referido, es a la Sala de Casación Penal de la Corte a quien corresponde dirimir el conflicto planteado.

#### HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El sujeto N. C. G. fue capturado en la población de Chinchiná (Caldas), el 20 de julio del presente año, por haberse encontrado en su poder propaganda alusiva al grupo subver-